



RADICADO:	08001-31-03-009-2013-00331-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	LUIMA SAS Y OTRA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Sería del caso entrar a desatar la solicitud presentada por el Dr. GABRIEL DE JESUS AVILA PEÑA, sino fuera porque en el presente asunto se advierte la alteración de competencia por parte del despacho.

Alcances del artículo 27 del Código General del Proceso

En primera medida debe decirse que el Código General del Proceso conforme lo estableció su artículo 627, inició con la entrada en vigencia de algunas de sus normas por partes, por expresa disposición de la Ley, no obstante, el otro grueso del articulado, quedó supeditado a una entrada en vigencia de forma gradual a partir del 1 de enero de 2014, según lo fuera determinando el Consejo Superior de la Judicatura, sin que se excediera de un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual, se entendería la vigencia completa de la nueva legislación procesal en todos los distritos judiciales del país.

Bajo ese mandato, el Consejo Superior de la Judicatura previo algunos otros acuerdos con los que dio inicio a esa gradualidad, emitiendo finalmente el acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015, mediante el cual estableció la entrada en vigencia del CGP en todos los distritos judiciales del país a partir del 1 de enero de 2016.

Contextualizada dicha vigencia, se tiene que la norma contenida en el artículo 27 del CGP sobre la conservación y alteración de competencia, en efecto inició su vigencia a partir del 1 de enero de 2016, por lo que, indiscutiblemente la misma, le es aplicable desde esa misma fecha a las actuaciones surtidas en este proceso, pero siendo más concretos, desde el 19 de diciembre de 2019, fecha en que esta agencia judicial dictó sentencia, ordenando seguir adelante con la ejecución, y entre otras, la remisión del proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Textualmente el aludido artículo 27 ibidem es del siguiente tenor:

“(…) La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejen de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia (…).”

Como puede advertirse, del texto normativo en precedencia se extrae que una vez en firme las sentencias y quedando pendiente adelantar actuaciones jurisdiccionales y administrativas en aras de seguir adelante la ejecución, habrá lugar a la remisión de tales providencias a las oficinas de ejecución de sentencias autorizadas y/o creadas por la “Sala Administrativa” del Consejo Superior de la Judicatura -valga decir, para su ejecución-, por cuanto se estaría frente a una alteración sobreviniente de la competencia.

En síntesis, desde las propias disposiciones del CGP se está diciendo que las sentencias declarativas o ejecutivas

proferidas por los jueces civiles, serán ejecutadas por las oficinas de ejecución civil a partir de su creación, para lo cual, los funcionarios y empleados adscritos a las mismas, deberán desplegar todas las actuaciones jurisdiccionales y administrativas a su alcance, para cumplir ese cometido.

Creación y vocación de las oficinas de ejecución civil y juzgados civiles de ejecución de sentencias

Como es de conocimiento, la extinta Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo No. PSAA13-9962 del 31 de julio de 2013, por medio del cual, creó oficinas de ejecución civil y juzgados de ejecución civiles tanto municipales como de circuito *-en ese momento transitorios, no obstante, con posterioridad pasaron a ser permanentes-*.

En lo que interesa a este proceso, conforme se desprende del contenido del artículo 44 del mencionado acuerdo, para la ciudad de Barranquilla se creó un (1) Juzgado de Ejecución Civil del Circuito *-en la actualidad existen dos (2) con carácter permanente junto con su correspondiente oficina de ejecución-*.

Seguidamente el 5 de septiembre de 2013 la misma Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expide el Acuerdo No. PSAA13-9984, por el cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptaron otras disposiciones. El artículo 8 del mencionado acuerdo, preceptuó que a los jueces de ejecución civil "...se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas...". (Negrita fuera del texto).

Quiere decir lo anterior, que por reiteración de tal acuerdo *-armonizado con lo previsto en el artículo 27 del CGP-* a los jueces de ejecución civil no solo les compete llevar a cabo la ejecución de las ordenes y/o obligaciones contenidas en las providencias proferidas en procesos puramente ejecutivos, sino también, aquellas surgidas de las sentencias declarativas.

En ese contexto, surge claro que tales atribuciones le son exigibles a los Jueces de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla desde el mismo momento de su creación y puesta en funcionamiento *-entre julio y septiembre de 2013-*, pero con más razón, desde la entrada en vigencia del artículo 27 del CGP *-esto es, 1 de enero de 2016-*, lo cual originó la alteración de competencia sobreviniente en los casos en que los mismos jueces civiles del circuito de Barranquilla venían conociendo la etapa de ejecución de sus sentencias.

Es notorio entonces, que con la expedición del Acuerdo PSAA13-9962, en todos los procesos donde hubiere sentencia o providencia que ordene seguir adelante a la ejecución por parte del juez de conocimiento inicial, opera una alteración de la competencia en términos del artículo 27 CGP, en virtud de la cual, debe remitirse la actuación al enjuiciador que tiene como competencia unívoca, la ejecución de las sentencias del ramo.

Actuaciones relevantes

Este proceso corresponde a aquellos ejecutivos, el cual finalizó con sentencia proferida el 19 de diciembre de 2019 en la que se ordenó seguir adelante la ejecución contra los demandados SOCIEDAD LUIMA SAS Y MARIBEL ROCIO RINCON ANDRADE (Archivo 047 del expediente digital).

Que dentro de la referida providencia se dispuso en el numeral 7 de la parte resolutive que, una vez en firme la providencia, el expediente se remita a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito, previa y en firme la liquidación de costas.

No obstante, posterior a la sentencia, se ha recibido solicitud de reconocimiento de personería jurídica por parte del Dr. GABRIEL DE JESUS AVILA PEÑA, quien allega poder otorgado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, cuyo estudio que escapa de las competencias de este despacho, tal como se indicó en precedencia.

Análisis del asunto

Como se viene anticipando desde la explicación de los anteriores apartes, con total independencia de las providencias que emitieron titulares anteriores de este despacho, es concluyente que en este proceso judicial se



presentan todos los elementos legales para establecer la alteración de competencia sobreviniente a que alude el artículo 27 del CGP, a más tardar, el 1 de enero de 2016, cuando empezó a regir en plenitud el nuevo estatuto procesal en todos los distritos judiciales del país (Acuerdo No. PSAA15- 10392 del 1 de octubre de 2015), máxime si se pondera que las solicitudes y órdenes de embargo que aquí son objeto de estudio son posteriores a esa época, y es que las solicitudes de reconocimiento de personería elevadas, datan del 19 de octubre de 2021 y 22 de abril de 2024, es decir, su recibo, es posterior a la (i) entrada en vigencia del Código General del Proceso en su integridad, así como de la (ii) creación y puesta en funcionamiento de los jueces de ejecución civil del circuito de Barranquilla, que como se sabe, inició con la emisión de los Acuerdos No. PSAA13-9962 del 31 de julio de 2013 y PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, ambos de la “Sala Administrativa” del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se ordenará que por secretaría se dé cumplimiento inmediato a la orden contenida en el numeral 7 de la parte resolutive de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2019 por este despacho y, por consiguiente, la remisión del expediente respectivo a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla para que, dentro del marco de sus competencias atiendan las solicitudes aquí presentadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el presente proceso se ha presentado una alteración de la competencia por estarse tramitando la ejecución de la sentencia, trámite que de acuerdo al artículo 27 del CGP y al Acuerdo PSAA13-9962, corresponde a los Jueces de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

SEGUNDO: Por secretaría, dar cumplimiento inmediato a la orden contenida en el numeral 7 de la parte resolutive de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2019 por este despacho y, en consecuencia, REMITIR este asunto a los Jueces de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Este auto se notifica en estado de mayo 27 de 2024
EMB

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba19c930f1431a70e1391f8fa9549a40cccefe15f1a47758cc987911dba43cab**

Documento generado en 25/05/2024 10:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>